

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/15

15 de mayo de 1996

(96-1882)

ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS  
24 de abril de 1996

## ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 24 de abril de 1996

Presidente: Sr. Celso Lafer (Brasil)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Comunidades Europeas - Régimen de la importación, venta y distribución de plátanos . . . . .	1
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos . . . . .	1
2. Corea - Medidas relativas al agua embotellada . . . . .	2
- Declaración del Canadá . . . . .	2
3. Turquía - Medidas aplicadas a las importaciones de textiles y prendas de vestir . . . . .	3
- Declaración de la India . . . . .	3
4. Soluciones mutuamente convenidas . . . . .	5
- Anuncio del Presidente . . . . .	5
1. <u>Comunidades Europeas - Régimen de la importación, venta y distribución de plátanos</u> <u>- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador, Guatemala,</u> <u>Honduras, México y los Estados Unidos (WT/DS27/6)</u>	

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación conjunta del Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos, documento WT/DS27/6, que contiene la solicitud de estos países de establecimiento de un grupo especial que examine el régimen de las Comunidades Europeas de importación, venta y distribución de bananos.

El representante de Guatemala, hablando también en nombre del Ecuador, Honduras, México y los Estados Unidos, dice que la solicitud en cuestión de establecimiento de un grupo especial es el intento más reciente, dentro de una serie de esfuerzos sin éxito para obtener un acceso abierto y equitativo al mercado de bananos de las Comunidades, antes, que fuera compatible con el GATT y, ahora, que sea compatible con la OMC. Los dos grupos especiales establecidos para examinar estos asuntos<sup>1</sup> concluyeron que el régimen de las Comunidades de importación, venta y distribución de bananos era

---

<sup>1</sup>Los informes de los grupos especiales figuran en los documentos DS32/R y DS38/R.

incompatible con las obligaciones dimanantes del GATT: en 1993, en lo que respecta a los sistemas nacionales de importación de bananos de los Estados miembros, y en 1994, con respecto a la organización común de mercados en el sector del plátano, de acuerdo con el Reglamento (CEE) N° 404/93 del Consejo. Las Comunidades, en lugar de poner su régimen de importación de bananos en conformidad con el GATT, habían agravado las condiciones discriminatorias impuestas a las importaciones de bananos procedentes de terceros países o, lo que es lo mismo, de la llamada "zona del dólar", en particular como resultado del Acuerdo Marco sobre los bananos, en vigor desde el 1° de enero de 1995. En las reuniones que celebró el Consejo del GATT entre mayo de 1994 y diciembre de 1995, su delegación, en nombre del Ecuador, Honduras, México y Panamá, ha solicitado sin éxito una solución equitativa y mutuamente aceptable de este asunto. El 28 de septiembre de 1995, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos pidieron la celebración de consultas con las Comunidades sobre este asunto.<sup>2</sup> Aunque el 26 de octubre se celebraron estas consultas, el asunto sigue sin resolverse debido en parte a que las Comunidades no tienen el mandato de encontrar una solución. El Ecuador se unió a los países antes mencionados cuando el 5 de febrero de 1996 se planteó una nueva solicitud de consultas.<sup>3</sup> Las consultas tuvieron lugar los días 14 y 15 de marzo y en ellas volvieron a participar las Comunidades sin un mandato, y no sólo no solucionaron esta diferencia sino que no ofrecieron ninguna esperanza de que el asunto pudiera resolverse sin recurrir a un grupo especial.

El representante de las Comunidades Europeas dice que este asunto, que tiene una gran importancia y complejidad, ha sido abordado en diferentes ocasiones. Actualmente se están manteniendo consultas con las partes demandantes en un esfuerzo por encontrar una solución mutuamente satisfactoria y se mantienen los contactos. Como las Comunidades desean profundizar en esos contactos, consideran que no es oportuno establecer un grupo especial en la presente reunión como solicitan las partes reclamantes.

El representante de México, hablando también en nombre del Ecuador, Guatemala, Honduras y los Estados Unidos, lamenta la decisión de las Comunidades de no aceptar la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. No existe indicación alguna de que las Comunidades estén haciendo esfuerzos para resolver esta diferencia de una forma compatible con la OMC. Las Comunidades sólo han presentado una propuesta destinada a intentar inducir a ciertos países a aceptar contingentes específicos dentro del contingente arancelario a cambio de su acuerdo para retirar las objeciones al sistema discriminatorio de licencias de las Comunidades, considerado incompatible con los artículos I y III del Acuerdo General por el último grupo especial del GATT, en 1994. Por consiguiente, lamenta que las Comunidades no puedan sumarse al consenso sobre el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión y solicita que este asunto sea incluido en el orden del día de la próxima reunión del OSD, que tendrá lugar el 8 de mayo.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión que tendrá lugar el 8 de mayo.

2. Corea - Medidas relativas al agua embotellada  
- Declaración del Canadá

El representante del Canadá, dentro del punto "Otros asuntos", anuncia que Corea y el Canadá han llegado a una solución mutuamente convenida con respecto a las medidas aplicadas por Corea al agua embotellada. Este acuerdo se produjo después de la solicitud de consultas presentada por el Canadá el 8 de noviembre de 1995, que se distribuyó con la signatura WT/DS20/1. La correspondencia canjeada, en la que se recoge el acuerdo, se adjuntará a la notificación escrita que se presentará de conformidad

---

<sup>2</sup>WT/DS16/1.

<sup>3</sup>WT/DS27/1.

con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, y se enviará al Presidente del ESD en breve, con la petición de que se distribuya a los Miembros.<sup>4</sup>

El representante de Corea confirma que el asunto del agua embotellada se ha solucionado de una manera mutuamente aceptable. Como ha indicado el Canadá, la notificación escrita de esta solución, con inclusión del texto del acuerdo, será sometido en breve al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones.

3. Turquía - Medidas aplicadas a las importaciones de textiles y prendas de vestir  
- Declaración de la India

El representante de la India, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", dice que el 21 de marzo de 1996 la India solicitó la celebración de consultas con Turquía al amparo del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y de conformidad con el artículo 4 del ESD en relación con la imposición unilateral de restricciones cuantitativas a las importaciones de textiles y prendas de vestir procedentes de la India. La solicitud, recogida en el documento WT/DS34/1, fue aceptada por Turquía el 1º de abril. En una carta de confirmación de este hecho, Turquía mencionó que había aceptado entablar consultas "sobre las restricciones aplicadas por Turquía a los textiles y a las prendas de vestir" en el momento y lugar que fueran mutuamente aceptables. Turquía consideraba que "las Comunidades Europeas, que es nuestro socio en la unión aduanera, deben estar también representadas en las consultas". El 4 de abril, la India propuso que las consultas tuvieran lugar en Ginebra los días 18 y 19 de abril y dejó bien claro que no podía aceptar la opinión de Turquía de que las Comunidades Europeas debían participar en estas consultas ya que, de acuerdo con la práctica del GATT y de la OMC, las consultas al amparo del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 tenían un carácter básicamente bilateral. Al obrar de ese modo, la India se limitaba a adoptar la misma postura que había adoptado previamente una entidad comerciante importante sobre el carácter bilateral de las consultas a que hacía referencia el párrafo 1 del artículo XXIII, según quedaba reflejado en los documentos del GATT. La India pidió que Turquía confirmara el lugar y el momento que proponía para las consultas que debían celebrarse sin la participación de las Comunidades.

El 16 de abril, Turquía respondió que "las autoridades turcas están dispuestas a mantener con sus interlocutores de la India las consultas solicitadas ... en el entendimiento de que también participarán representantes de la CE. La reunión puede celebrarse el día 18 de abril de 1996, entre las 15.30 horas y las 18 horas, según lo propuesto por la India". A pesar del plazo extremadamente breve que se concedía, la India aseguró la presencia de su delegación en las consultas. Lamentablemente, la delegación de Turquía no asistió a la reunión prevista ni ofreció ninguna explicación de su ausencia. No obstante, la India, de buena fe, envió otra comunicación a Turquía el 18 de abril proponiendo la celebración de consultas bilaterales el día 19 de abril. Lamentablemente, la delegación de Turquía de nuevo no se presentó. Insistiendo en su buena fe, la India se puso en contacto con Turquía y como respuesta recibió la explicación de que Turquía no podía entablar estas consultas sin la participación de las Comunidades, y que se notificaría por escrito este hecho antes de que terminara la jornada laboral del 19 de abril. La comunicación, con fecha 19 de abril, se recibió el día 22 de abril.

La India está preocupada por la forma en que un Miembro ha manejado los procedimientos de solución de diferencias que han sido negociados y aceptados por todos los Miembros. Su delegación no desea entrar en el fondo del asunto pero se siente obligada a someter esta situación desafortunada a la atención del OSD. El trato un tanto displicente dado a los procedimientos y procesos señalados

---

<sup>4</sup>WT/DS20/6.

por el ESD y el GATT de 1994 deben ser motivo de considerable preocupación para todos los Miembros. Esta situación plantea también algunas cuestiones que el OSD quizá quiera examinar. En primer lugar, ¿puede un Miembro negarse a asistir sin aviso previo a unas consultas que ha aceptado mantener? En segundo lugar, si la respuesta a la anterior pregunta fuera afirmativa ¿cómo puede conciliarse este hecho con el plazo de diez días previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD? En tercer lugar, ¿qué margen de tiempo debe conceder un Miembro que solicite la celebración de consultas para llegar con el otro Miembro con el que tiene que mantenerlas a convenir mutuamente su lugar y el momento, antes de concluir que las consultas no se han llevado a cabo? En cuarto lugar, ¿puede un Miembro que participa en las consultas adquirir el derecho de decidir unilateralmente la inclusión de otro Miembro en las consultas bilaterales si la solicitud no fue dirigida a ningún otro Miembro aparte del Miembro comprometido a realizarlas? ¿Qué consecuencias tiene esta acción unilateral sobre los derechos de un Miembro que solicita la celebración de consultas al amparo del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del artículo 4 del ESD? En quinto lugar, ¿qué reparación puede ofrecer el OSD a un Miembro que ha actuado de buena fe, a fin de mantener la letra y el espíritu del sistema multilateral de comercio basado en normas?

Hasta el momento, Turquía no ha notificado a la OMC ni a la India los detalles de las restricciones aplicadas a los productos textiles y las prendas de vestir. Cuando la India solicitó consultas al amparo del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del artículo 4 del ESD, recibió como respuesta que en estas consultas bilaterales debían estar presentes también otras delegaciones. La India entiende que esta entidad comerciante importante, cuya participación en las consultas bilaterales considera necesaria Turquía, ha adoptado continuamente en el GATT y en la OMC la postura de que las consultas a que hace referencia el párrafo 1 del artículo XXIII sólo pueden ser bilaterales. Además, la India entiende que cuando otros Miembros que tenían un interés común en una medida comercial adoptada por esta entidad comerciante importante solicitaron recientemente la celebración de consultas conjuntas, esta entidad comerciante importante adoptó la postura de que la mejor forma de atender a los intereses de las partes es mantener consultas bilaterales independientes. Por tanto, solicita que esta entidad comerciante importante "sensibilice" a las autoridades de Turquía sobre la postura que adoptó en el pasado con respecto a las consultas a que hace referencia el artículo XXIII. Por todo ello, la India considera que su recurso a las disposiciones del GATT de 1994 y del ESD se ha malogrado de una forma sin precedentes. La India ha presentado la solicitud de celebración de estas consultas bilaterales de buena fe y de una forma plenamente transparente con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. A la vista de que Turquía no ha entablado estas consultas en el plazo de 30 días previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, la India se reserva sus derechos sobre este asunto de conformidad con las disposiciones del ESD.

El representante de Turquía confirma que su país y la India han intercambiado varias comunicaciones escritas sobre este asunto. Sin embargo, en la declaración hecha por la India en la presente reunión no se hace referencia a la comunicación en la que la India indica que no podía aceptar la participación de las Comunidades en las consultas. El 17 de abril de 1996, tras haber recibido esa comunicación, Turquía consideró que como no se había aceptado su propuesta de participación de las Comunidades, las consultas no tendrían lugar. Como los días 18 y 19 de abril Turquía asistía a una reunión con los Estados de la AELC, no recibió la comunicación enviada por la India el 18 de abril a su debido tiempo y por consiguiente no pudo responder adecuadamente. Como afirmó Turquía en la reunión del OSD del 17 de abril, no está previsto que las disposiciones del ESD aborden situaciones derivadas del establecimiento de una unión aduanera. A diferencia de ampliaciones anteriores de las Comunidades, Turquía es el primer país, y quizá el único, que ha entrado en una unión aduanera con las Comunidades sin haberse adherido en calidad de miembro pleno. El artículo XXIV del GATT de 1994 establece claramente que "se entenderá por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un sólo territorio aduanero"; en otras palabras, la unión aduanera, como entidad única, aplicará unos instrumentos de política comercial unificados. A este respecto, cualquier medida adoptada por la unión aduanera o por uno de sus participantes será aplicada dentro de ese territorio aduanero

único. Por consiguiente, cualquier solicitud de consultas sobre medidas adoptadas como resultado de la culminación de una unión aduanera debe dirigirse a los dos socios de la unión aduanera. Esta observación ya ha sido formulada por las Comunidades y Turquía en la reunión del OSD de 27 de marzo. El orador reitera la voluntad de Turquía de debatir este asunto con la India para encontrar una solución mutuamente satisfactoria, sin excluir al otro socio de la unión aduanera.

El representante de las Comunidades Europeas dice que toma nota de las declaraciones formuladas por los anteriores oradores y que está de acuerdo en que las consultas a que hace referencia el párrafo 1 del artículo XXIII tienen un carácter bilateral. La medida que se considera incompatible con las obligaciones de la OMC ha sido acordada en el marco de la unión aduanera. El GATT de 1994 cuenta con procedimientos para abordar estas situaciones y se han establecido grupos de trabajo según los términos del artículo XXIV. La medida que se está examinando deriva de la culminación de la unión aduanera y no pueden aplicarse en esta particular situación otros procedimientos del mismo modo. Las Comunidades consideran que un miembro de una unión aduanera no está en condiciones de modificar una medida sin el consentimiento de los demás socios. Por consiguiente, si una medida adoptada en el marco de la unión aduanera es denunciada, resulta absolutamente natural que los dos socios de la unión aduanera participen en las consultas para evaluar la solicitud y sacar conclusiones. Este asunto merece una mayor reflexión por parte del OSD.

El representante de Hong Kong manifiesta la preocupación de su delegación por las dificultades encontradas por varias delegaciones para comunicar las medidas que proponen para celebrar las consultas. A lo largo de varias reuniones el OSD ha oído hablar de estas dificultades, pero el asunto sigue sin resolverse. Refiriéndose a las declaraciones de Turquía y las Comunidades sobre la pertinencia del artículo XXIV con respecto a las consultas solicitadas por la India, hace reserva de los derechos de su delegación para volver sobre este asunto si fuera necesario en una etapa posterior. Observa que se dispone de un foro independiente para mantener consultas de conformidad con el artículo XXIV y que en la solicitud de consultas formulada por la India no se hacía referencia al artículo XXIV.

El representante de la India agradece a los Miembros sus declaraciones. Refiriéndose a la declaración de Turquía, dice que el 17 de abril la India envió una comunicación a Turquía en la que, entre otras cosas, indicaba que no se planteaban de ningún modo la participación en estas consultas de terceros. Reitera que en la presente reunión no desea entrar en el fondo del asunto. Lamenta que, a pesar del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del ESD, su país, que repentinamente se encuentra sometido a unas restricciones cuantitativas, no pueda inducir al Miembro con quien debe mantener consultas a oír su reclamación.

El OSD toma nota de las declaraciones.

4. Soluciones mutuamente convenidas  
- Anuncio del Presidente

El Presidente, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", señala a la atención de los presentes el párrafo 5 del artículo 3 del ESD, que establece que: "Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados ... habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos." Para asegurar este resultado, el párrafo 6 del artículo 3 establece además que: "Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionadas." El OSD ha recibido hasta el momento la notificación de soluciones mutuamente convenidas en tres casos:

i) Malasia - Prohibición de las importaciones de polietileno y polipropileno (WT/DS1); ii) Corea - Medidas relativas al tiempo de conservación de los productos (WT/DS5); iii) Estados Unidos - Imposición de derechos de importación a los automóviles del Japón en virtud de los artículos 301 y 304 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 (WT/DS6). En la presente reunión, el Canadá y Corea han informado a los Miembros de que han llegado a una solución mutuamente convenida sobre las medidas aplicadas por Corea al agua embotellada. Sin embargo, parece que hay otros casos en los que las partes en diferencias sometidas al ESD han llegado a soluciones mutuamente convenidas. Estas soluciones no han sido notificadas al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, ni se ha notificado que las solicitudes han sido retiradas. Recuerda que en julio de 1995, tras haber retirado Singapur su solicitud de consultas con Malasia, el Presidente del OSD afirmó que: "Es importante que en esta etapa en que se están estableciendo las prácticas en el marco del ESD los Miembros consideren la necesidad de registrar formalmente no sólo el inicio de los procedimientos de solución de diferencias sino también la solución a que se haya llegado." Este precedente no ha sido respetado. En la presente reunión, desea pedir a los Miembros que cumplan totalmente las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 del ESD para conseguir la máxima transparencia posible en la esfera de la solución de diferencias.

El representante de la India agradece al Presidente su declaración y señala que la obligación de notificar las soluciones mutuamente convenidas no se limita a los asuntos planteados ante el OSD de conformidad con las disposiciones del ESD. Se refiere al párrafo 6 del artículo 3 del ESD y señala que todas las soluciones mutuamente convenidas de asuntos planteados formalmente de conformidad con las disposiciones de solución de diferencias de los acuerdos abarcados han de ser notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes. También menciona que el párrafo 5 del artículo 3 del ESD establece claramente que las soluciones mutuamente convenidas no deben socavar ningún acuerdo multilateral abarcado y que el párrafo 6 deriva claramente del párrafo 5. En este contexto, propone que la Secretaría facilite información sobre las disposiciones relativas a la solución de diferencias de los acuerdos abarcados, aparte de las recogidas en el ESD, y señala que esta información servirá de orientación a los Miembros así como al OSD con respecto a las categorías de soluciones mutuamente convenidas que deben ser notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes.

El Presidente dice que se transmitirá a la Secretaría la propuesta de la India.

El OSD toma nota de las declaraciones.